TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA

GABINETE TÉCNICO



SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 22 AL 26 DE MAYO DE 2017
SECCIÓN 1 ª

D. Francisco Marín Castán
D. José Antonio Seijas Quintana
D. Antonio Salas Carceller
D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
D. Eduardo Baena Ruiz
Dª. María Ángeles Parra Lucán

D. Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico

1.- SENTENCIA 313/2017, DE 18 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACION. NUM.: 2444/2014
Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán
Votación y fallo: 10/05/2017

Materia: Contratos bancarios. Swap. Recurso de casación. Inadmisión por incumplimiento de los requisitos del recurso.

«El recurso ha de ser desestimado por incurrir en las causas de inadmisión de los ordinales 2.º y 4.º del art. 483.2 LEC, apreciables en este acto procesal como razones de desestimación, ya que incumplen el requisito básico o primigenio de todo recurso de casación consistente en citar «las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso que se consideren infringidas» (art. 477.1 LEC).

Este requisito, como dispone el acuerdo del Pleno de esta sala de 27 de enero de 2017 recordando de nuevo una doctrina jurisprudencial constante y uniforme, es común a todas las modalidades del recurso de casación, incluido por tanto el recurso por interés casacional en su modalidad de existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, y no se cumple cuando, como en este caso, el recurrente cita como infringidos dos reales decretos y una ley sin mayores precisiones; esto es, sin especificar qué norma o normas en concreto de esos reales decretos y esa ley serían las infringidas, inobservancia tanto más inexplicable cuanto que en los fundamentos de derecho de su demanda el hoy recurrente sí citó las normas del Código Civil pertinentes al caso». Se desestima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 316/2017, DE 18 DE MAYO. RECURSO DE CASACION. NUM.: 2491/2014
Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán
Votación y fallo: 17/05/2017

Materia: Contratos bancarios. Swap. Deberes de información de la entidad de servicios de inversión. Error en el consentimiento.

«Si partimos de los propios hechos probados en la instancia, no cabe concluir que la entidad financiera cumpliera los deberes de información que establecía la legislación respectivamente aplicable en la fecha de celebración de los contratos litigiosos, omisión que permite presumir la existencia de error en el consentimiento.

El tribunal sentenciador no declara de forma terminante que el banco informara a la recurrente en los términos legal y jurisprudencialmente exigidos –esto es, con antelación suficiente a la firma del contrato, y más allá de lo obvio- sobre los concretos riesgos de los productos contratados y, en particular, sobre el coste que llevaba aparejada su cancelación anticipada, elementos esenciales para la formación del consentimiento en este tipo de contratos. Lo único que se desprende de los razonamientos del tribunal sentenciador es que este presume que la hoy recurrente contaba, antes de contratar, con suficiente conocimiento del producto y sus características, de manera que la omisión del deber de información –incluso la falta de test de idoneidad- no sería determinante de error en el consentimiento. Pero para fundar esa conclusión

favorable a la existencia de conocimientos previos, el tribunal sentenciador no se apoya en hechos, sino que se sirve de argumentos jurídicos que se oponen a la doctrina jurisprudencial antes expuesta pues, de una parte, deduce ese conocimiento de la experiencia de la recurrente con otros swaps contratados con anterioridad, a pesar de que no exista mínima constancia de que en esas operaciones sí se le hubiera informado adecuadamente y de que no se viera sorprendida por la primera liquidación negativa, y, de otra parte, porque tiene en cuenta, esencialmente, la literalidad del contenido contractual (de todos y cada uno de los contratos suscritos desde 2004), pese a que según la jurisprudencia el contenido del contrato y su lectura no suple la necesaria actividad informativa suplementaria por parte del banco realizada con antelación suficiente a la firma, y menos aún cuando el coste de cancelación anticipada no aparecía concretado en la documentación contractual». Se estima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 312/2017, DE 18 DE MAYO. RECURSO DE CASACION. NUM.: 32/2015
Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana
Votación y fallo: 09/05/2017

Materia: Accidente de circulación con resultado de lesiones. Colisión frontal entre vehículos sin prueba de la contribución causal de cada uno de ellos.

«La particularidad de la recíproca colisión entre los vehículos de motor no reside en una supuesta alteración de las reglas sobre carga de la prueba (la inversión de la carga de la prueba es aplicable solo para probar la concurrencia de causas de exoneración y, en el caso de daños materiales, que el conductor ha actuado de manera plenamente diligente) o en la alteración de los criterios de imputación establecidos en la LRCSVM 1995, sino en la necesidad de determinar a cuál de los dos corresponde la eficiencia causal en la producción del daño, o si esta debe ser distribuida proporcionalmente entre ambos por haber actuado concurrentemente. En suma, una recíproca colisión de vehículos no supone excepción alguna a la aplicación del principio de responsabilidad objetiva por el riesgo de la circulación que establece la LRCSVM 1995 y la vigente en la actualidad.

Por tanto, en el régimen de responsabilidad civil fundado en el riesgo creado por la circulación (una vez constatado que el accidente tuvo lugar en la circulación y, por consiguiente, es imputable al riesgo creado por uno y otro conductor que intervinieron en él), el mero hecho de que no haya podido constatarse en autos que solo una de las conductas generadoras del riesgo ha sido la única relevante, desde el punto de vista causal, para la producción del resultado -excluyendo así la del otro conductor- o que no haya sido posible probar la proporción en que cada una de ellas ha contribuido a causar el accidente -excluyendo así parcialmente la contribución causal del otro conductor- (cuando se discuta que solo una de las conductas ha sido causalmente relevante o que ambas lo han sido en distinta proporción) no es razón que permita soslayar la aplicación de los referidos criterios de imputación a ambos conductores ni constituye tampoco razón para no aplicar la regla de inversión de la carga de la prueba en pro de las reglas tradicionales sobre el "onus probandi" (carga de la prueba), características de los regímenes de

responsabilidad objetiva y especialmente aplicables, cuando se trata de daños materiales, al conductor que alega que actuó con plena diligencia.

3.º- El principio de responsabilidad objetiva -en cuya legitimidad constitucional no es necesario entrar aquí-, en efecto, no solo supone el establecimiento de criterios de imputación ajenos a la concurrencia de culpa o negligencia, sino que comporta también establecer una presunción de causalidad entre las actividades de riesgo y la consecuencias dañosas que aparezcan como características de aquellas, como ocurre con los daños derivados de una colisión cuando se trata de la responsabilidad objetiva por el riesgo creado por la conducción de un vehículo de motor. Esta presunción solo puede enervarse demostrando que concurren las causas de exoneración configuradas por la ley como excluyentes del nexo de causalidad entre la acción y el daño.

4.º- La solución del resarcimiento proporcional es procedente solo cuando pueda acreditarse el concreto porcentaje o grado de incidencia causal de cada uno de los vehículos implicados y que, en caso de no ser así, ambos conductores responden del total de los daños personales causados a los ocupantes del otro vehículo con arreglo a la doctrina llamada de las condenas cruzadas». Se estima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 278/2017, DE 9 DE MAYO. RECURSO DE CASACION. NUM.: 589/2016
Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán
Votación y fallo: 26/04/2017

Materia: Derechos fundamentales. Derecho al honor. Difusión en radio de una entrevista hecha a una persona que pocas horas antes había sido puesto en libertad por el juez de instrucción tras haber sido detenido. Inexistencia de intromisión ilegítima. Consentimiento.

«Como afirman el Ministerio Fiscal y la parte recurrida, el recurso carece manifiestamente de fundamento (causa de inadmisión prevista en el art. 483.2.4.º LEC, ahora apreciable como razón de desestimación), porque al plantear el problema jurídico (falta de consentimiento válido en los términos que exige el art. 2.2. de la LO 1/1982 para que su conversación telefónica con el periodista demandado fuera grabada y difundida) se marginan por completo las conclusiones probatorias de la sentencia recurrida (el recurrente se limita a resaltar los hechos que son de su interés y a ligar estos hechos a una concreta consecuencia jurídica que, de otra manera, no sería posible alcanzar), sin que para impugnarlas se haya utilizado el estrecho cauce del error patente mediante un recurso extraordinario por infracción procesal amparado en el ordinal 4.º del art. 469.1 LEC (sentencias 746/2015, de 22 de diciembre, y 263/2016, de 20 de abril, entre otras muchas)». Se desestima el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 321/2017, DE 23 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACION. NUM.: 2843/2014
Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
Votación y fallo: 16/05/2017

Materia: Contratos bancarios. Swap. Previa experiencia en productos financieros complejos.

«En este caso, si partimos de los propios hechos acreditados en la instancia, no puede apreciarse que la entidad financiera cumpliera los deberes de información que hemos visto que establecía la legislación aplicable en la fecha de celebración de los contratos litigiosos; y desde ese punto de vista, la sentencia recurrida se opone a la jurisprudencia de esta sala, en los términos expuestos. En particular, la audiencia provincial no hace mención de manera clara y terminante a que el banco informara a los clientes de los riesgos de los productos contratados, que es el elemento determinante para la formación del consentimiento en este tipo de contratos.

Además, no repara en que era preceptiva una información precontractual completa y adecuada, con suficiente antelación a la firma de los documentos, y que la entidad no se había asegurado de que los clientes tuvieran conocimientos financieros, ni de que los productos ofertados fueran adecuados a su perfil inversor. Por lo que no puede compartirse que la información ofrecida fuera suficiente, ni que se adecuara mínimamente a las exigencias legales.

Según dijimos en las sentencias 769/2014, de 12 de enero de 2015, y 676/2015, de 30 de noviembre, es la empresa de servicios de inversión quien tiene la obligación de facilitar la información que le impone dicha normativa legal, y no son sus clientes –que no son profesionales del mercado financiero y de inversión- quienes deben averiguar las cuestiones relevantes en materia de inversión, buscar por su cuenta asesoramiento experto y formular las correspondientes preguntas. Sin conocimientos expertos en el mercado de valores, el cliente no puede saber qué información concreta ha de requerir al profesional. Por el contrario, el cliente debe poder confiar en que la entidad de servicios de inversión que le asesora no está omitiendo información sobre ninguna cuestión relevante. Por ello, la parte obligada legalmente a informar correctamente no puede objetar que la parte que tenía derecho a recibir dicha información correcta debió tomar la iniciativa y proporcionarse la información por sus propios medios». Se desestima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 322/2017, DE 23 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACION. NUM.: 2864/2014
Ponente Excmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz
Votación y fallo: 16/05/2017

Materia: Contratos bancarios. Swap. Error. Prueba de conocimiento de la naturaleza y riesgos del producto financiero.

«[…] la sentencia recurrida no infringe la anterior doctrina, pues no afirma que al perfeccionarse el contrato la actora sufriese un error sustancial y excusable que viciase su consentimiento respecto a la naturaleza del mismo y

riesgos asociados y que, posteriormente, consciente ya del error padecido, lo convalidase o confirmase mediante actos propios.

Lo que la sentencia mantiene, acudiendo a presunciones, es que la parte actora «conocía a la perfección el funcionamiento y características de los productos bancarios litigiosos», esto es, que, como afirma la Sra. Y, entendió el producto ofrecido y, por ende, no sufrió error sustancial y excusable al contratar los productos litigiosos.

Por tanto no cabe sostener que el contrato fue convalidado o confirmado, sino sencillamente que el tribunal da por probado que fue válido desde el principio por inexistencia de error.

Siendo ello así la sala ha de respetar tal afirmación como hecho probado (sentencia de 6 de abril de 2017) y, en consecuencia, desestimar el recurso de casación». Se desestima el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 323/2017, DE 23 DE MAYO. RECURSO DE CASACION. NUM.: 252/2015
Ponente Excmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz
Votación y fallo: 17/05/2017

Materia: Contratos bancarios. Swap. Recurso de casación: incumplimiento de requisitos.

«Se incumple así el acuerdo de la sala primera del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2011 sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, así como el actual de 27 de enero de 2017, que mantiene la esencia, y que exige que se invoqué al menos dos sentencias dadas por una misma sección de una Audiencia en las que se decida colegiadamente en un sentido y al menos otras dos, procedentes también de una misma sección de una Audiencia, diferente de la primera, en las que se decida colegiadamente en sentido contrario.

Pero con ser ello cierto, existe algo más relevante, a saber, que la sección 14ª de la Audiencia Provincial de Madrid no es que dicte sentencias contradictorias sobre la misma cuestión jurídica, sino que ha modificado y matizado la doctrina seguida sobre ella, a consecuencia de la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2014 y la interpretación que hace de esta.[…]

El recurso incurre en causa de inadmisión que se convierte, en este momento procesal, en causa de desestimación del recurso (sentencias 72/2009, de 13 de febrero, 33/2011, de 31 de enero, y 564/2013, de 1 de octubre)». Se desestima el recurso de casación.

8.- SENTENCIA 325/2017, DE 24 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACION. NUM.: 580/2015
Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller
Votación y fallo: 03/05/2017

Materia: Compraventa. Resolución por incumplimiento de la parte vendedora al no reunir las fincas vendidas las características previstas en el contrato.

«Esta sala se ha referido -para caracterizar el incumplimiento carente de esencialidad- a los supuestos de obligaciones accesorias o complementarias

(sentencias n.º 215/2012, de 12 abril, y n.º 568/2012, de 1 de octubre) y singularmente se ha tratado en relación con el cumplimiento del plazo establecido para satisfacer la prestación debida (sentencia núm. 348/2016 de 25 mayo, entre otras).

En el supuesto de que el incumplimiento se refiera al propio objeto del contrato, que no reúne las condiciones o características pactadas, la regla general es que haya de calificarse como esencial dicho incumplimiento ya que rompe la equivalencia de las prestaciones según lo pactado y no puede ser obligado un contratante a recibir un objeto que no tiene las condiciones pactadas. Así sucede en algún caso previsto por el CC, como es el de defecto de cabida de los inmuebles (artículo 1469).

En el supuesto presente se trata de la frustración para la parte compradora del fin del contrato en cuanto no podía dedicar lo adquirido al destino previsto, que era conocido de ambas partes. Dice al efecto la sentencia recurrida que «Las participaciones en las fincas 16.484 a 16.487 del Registro de la Propiedad número 2 de Las Palmas que fueron vendidas a "Gestión Urbanística de Las Palmas S A." son inhábiles para la finalidad perseguida por la apelante, que desconoce ahora incluso dónde en realidad se hallan. La recurrente esperaba, para la satisfacción de sus intereses, que las fincas se correspondieran con las parcelas 108, 109 y 110 del Catastro. La frustración de su expectativa supone un incumplimiento de los contratos de compraventa que autoriza su resolución, conforme al artículo 1124 del Código Civil».

Tales circunstancias determinan que nos encontramos ante un incumplimiento de carácter esencial y, por ello, resolutorio. En consecuencia, el motivo se desestima». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

9.- SENTENCIA 328/2017, DE 24 DE MAYO. RECURSO DE CASACION. NUM.: 624/2015
Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller
Votación y fallo: 10/05/2017

Materia: Culpa extracontractual. El perjudicado puede optar por reclamar directamente al responsables, a quién responde por los actos de aquel o a ambos conjuntamente.

«Entiende el recurrente que no existe acción culpable, con cita de las sentencias de esta sala de 5 de noviembre de 2014 y 17 de julio de 2007, y que tampoco existe nexo de unión entre la recogida de la documentación y el resultado de no recibir la subvención los demandantes porque los mismos no tenían derecho a la subvención solicitada, y cita las sentencias de 31 de marzo de 2010, 26 de enero de 2007 y de 6 de octubre de 2005.

En forma alguna se justifica la vulneración de la jurisprudencia de esta sala mediante la aportación de las sentencias que se citan, que ninguna relación guardan con el supuesto ahora planteado, sin que en el desarrollo del motivo se haga referencia expresa a la doctrina sentada por dichas sentencias, limitándose la parte recurrente a negar la existencia de acción culposa por su parte. Dicha culpabilidad ha sido apreciada correctamente en la instancia pues, con independencia de las relaciones que el demandado pudiera tener con G S.L., por cuenta de quien actuaba - las que resultan ajenas a este proceso- fue él quien recibió las notificaciones que finalmente no llegaron a sus destinatarios

quedando así como responsable ante los mismos, según ha estimado la sentencia recurrida.

El segundo aspecto planteado por el recurrente, referido a la relación de causalidad, incurre en el mismo defecto procesal ya que al desarrollar el motivo no hace referencia alguna a las sentencias que cita y a la doctrina jurisprudencial que dimana de las mismas, así como a su aplicación al presente caso. Más que negar la relación de causalidad lo que excluye, en la formulación del motivo, es la propia existencia del daño en cuanto sostiene el recurrente que en ningún caso procedía la subvención a favor de los demandantes; lo que contradice indebidamente las conclusiones fácticas de la sentencia impugnada, la cual considera acreditada la viabilidad de la subvención por el informe de S Alquileres del que se deduce que los solicitantes y actores cumplían los requisitos previstos en las Ordenes de 8 de agosto de 2005 y 10 de marzo de 2.006, por las que se publica el texto integrado del Decreto 149/2003 de 10 de junio, sobre desarrollo y tramitación en materia de vivienda y suelo del Plan Andaluz de vivienda y suelo 2003-2007 respectivamente». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

10.- SENTENCIA 320/2017, DE 23 DE MAYO. RECURSO DE CASACION. NUM.: 837/2015

Ponente Excmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz
Votación y fallo: 03/05/2017

Materia: Nulidad de venta extrajudicial al amparo del art. 129.2 LH. Posible inconstitucionalidad. Eventual discriminación entre la venta extrajudicial y la ejecución judicial de hipoteca al decidir sobre los efectos de la tercera hipoteca.

«La interpretación correctora que declara la Sala la comparte, en esencia, una opinión mayoritaria de autores de la doctrina, con fundamento en los textos incluidos por el legislador en sus reformas legislativas, a los que ya hemos hecho mención.

Se trata de mejorar la situación de los deudores hipotecarios en general, sin distinguir entre procedimientos, pues -EM del RDL 8/2011- «en caso de ejecución hipotecaria……. los deudores recibirán una contraprestación adecuada por el inmueble…… y ello con el fin de evitar el despojo».

Las normas, según el art. 3 CC, se interpretarán en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas.

Esa realidad es la que se ha plasmado y la que sirve de fundamento al legislador para las reformas llevadas a cabo sobre la materia, como ya se ha expuesto.

Teniendo en cuenta esa realidad podría darse el caso, prohibido por el artículo 1859 CC, de que el acreedor se apropiase de las cosas dadas en hipoteca si se las adjudicase por un precio irrisorio.

9.- Llegados a este estadio de la motivación, lo que no cabe es mantener, teniendo en cuenta que no existe norma de aplicación directa a la venta extrajudicial, que por vía de interpretación correctora se consagre un nivel de protección igual a bienes que no constituyen vivienda habitual que a los que si la constituyen.

Ello es obvio no sólo porque se infiera de las previsiones legales sobre la materia, sino también por la especial sensibilidad que existe, por mor de la crisis económica, respecto a familias en trance de mínimo vital que ven peligrar el bien patrimonialmente más preciado para ellas como es la vivienda.

Consecuencia de lo anterior es que la recurrente, promotora de viviendas, trasteros y plazas de garaje, no puede pretender el mismo grado de protección que los titulares de viviendas habituales.

Siendo ello así el recurso no puede estimarse, pues la adjudicación por el acreedor de los bienes hipotecados de la deudora, en tercera subasta, ha excedido con creces del 50 por 100 del valor de tasación». Se desestima el recurso de casación.

11.- SENTENCIA 326/2017, DE 24 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACION. NUM.: 883/2015

Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller

Votación y fallo: 09/05/2017

Materia: Recurso extraordinario por infracción procesal. Falta de motivación.

«El recurso ha de ser estimado ya que, aun cuando pudiera entenderse que la sentencia impugnada admite que se ha discutido por las partes en el proceso no sólo sobre la existencia del contrato de compraventa, sino también sobre su posible resolución al no concurrir en el terreno las condiciones de edificabilidad que fueron tenidas en cuenta por las partes, lo cierto es que, tras dar por cierta la existencia del contrato, dicha sentencia justifica la estimación de la demanda y la devolución de la cantidad entregada por el comprador en el hecho de que «el contrato ha quedado resuelto».

Falta para ello la motivación, expresando los razonamientos fácticos y jurídicos –como exige el artículo 218.2 LEC- a través de los cuales se llega a la conclusión de que el contrato quedó resuelto por acuerdo de las partes –siquiera tácito- o por causa imputable a las vendedoras, lo que determinaría la procedencia de la devolución de la cantidad entregada por el comprador.

La motivación resulta esencial en cuanto sólo mediante ella la parte que se considera perjudicada por la resolución puede ejercer su derecho a defensa mediante los correspondientes recursos.

Esta sala, en sentencias núm. 804/2010, de 16 diciembre y 287/2011, de 14 abril, ha afirmado que, en supuestos como el presente, la falta de motivación «comporta la anulación de la sentencia recurrida, sin examinar ya los restantes ni el recurso de casación, y la reposición de las actuaciones para que el mismo tribunal vuelva a dictar sentencia, debidamente motivada, sobre el recurso de apelación, ya que si bien la regla 7ª de la D. Final 16ª de la LEC parece imponer que sea esta Sala la que dicte nueva sentencia teniendo en cuenta lo alegado como fundamento del recurso de casación, sin embargo la total ausencia de conclusiones referidas a las pretensiones de las partes en relación directa con el resultado de las pruebas practicadas, aconseja dicha reposición de actuaciones que cuenta en esta Sala con precedentes incluso en casos de sentencias debidamente motivadas pero que no entran en el fondo por apreciar prescripción o caducidad de la acción (así, sentencias de 29 abril 2009, en Rec. 325/06, del Pleno, y 7 octubre 2009, en Rec. 1207/05)». Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal.

12.- SENTENCIA 329/2017, DE 24 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACION. NUM.: 2357/2014
Ponente Excma. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 16/05/2017

Materia: Contratos bancarios. Nulidad, por error en el consentimiento, de un contrato de permuta financiera de tipos de interés celebrado con posterioridad a la incorporación al Derecho español de la normativa «MiFID»

«En el presente caso, la sentencia recurrida no considera como hecho probado que hubiera información suficiente, sino que a partir de los hechos probados considera que la existencia de dudas sobre la concurrencia del error perjudica al cliente porque, si bien legalmente es un cliente minorista, no es un consumidor, sino administrador de una sociedad dedicada a las promociones inmobiliarias y por tanto «presumiblemente» habituada a recurrir de manera importante a la financiación bancaria y a conocer y negociar sus condiciones, especialmente en un caso en el que la operación tenía una elevada cuantía económica y estaba anudada a un préstamo hipotecario a interés variable. La sentencia admite que no se hicieron ejemplos de simulaciones concretas numéricas, «ni de cara a cara ni en los documentos» y que «hasta puede que la información verbal no se extendiera a todos los detalles ni se le dedicara excesivo tiempo», pero concluye que «resulta seriamente dudoso en el conjunto de circunstancias expuestas, entre ellas la importancia económica de la operación, que el administrador hubiera incurrido en un error como el examinado». […]

En definitiva, no ha quedado probado que la sociedad recurrente recibiera información clara y completa sobre los concretos riesgos y, en particular, sobre el coste real para el cliente si bajaba el Euribor por debajo del tipo fijo de referencia en cada fase del contrato. La acreditación del cumplimiento de estos deberes de información pesaba sobre la entidad financiera». Se estima el recurso de casación.

13.- SENTENCIA 333/2017, DE 24 DE MAYO. RECURSO DE CASACION. NUM.: 3035/2014
Ponente Excma. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 23/05/2017

Materia: Contratos bancarios. Swap. Recurso de casación. Incumplimiento de los requisitos.

«De una parte, el recurso no cita cuál es la norma que se entiende infringida, y la infracción de la norma aplicable para resolver las cuestiones objeto del proceso es el motivo único en el que se puede fundar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 477.1 LEC.

A lo largo del escrito van apareciendo algunas normas que aparecen citadas en los fragmentos de sentencias que se transcriben (como el art. 79 bis.3 LMV o el art. 64 del Real Decreto 217/2008, o el art. 1269 CC), pero no se dice ni la razón por la que son aplicables al caso ni por qué se ha producido su infracción por la sentencia recurrida. El escrito, más que como un recurso se presenta formalmente como un escrito de alegaciones de modo que, a lo largo

de las mismas, va citando otras normas, como el art. 255 del Código de comercio, los arts. 60.2 y 71.1 del Texto refundido de la Ley general de defensa de los consumidores o usuarios o el art. 7.a) de la Ley de condiciones generales de la contratación: no se dice por qué son aplicables, ni cómo se han infringido, ni qué relación guardan con el tema del error que se menciona en el encabezamiento de lo que se denomina «motivo».

El «motivo» del recurso, en realidad, se confunde con la justificación del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 477.3 LEC, es solo una de las modalidades que permite la selección de asuntos que acceden a la casación. Pero es que, incluso, aunque del encabezamiento resulta que el interés casacional se identifica con la contradicción de la sentencia recurrida a la jurisprudencia de la sala, en el desarrollo de uno de los apartados el contraste de argumentos con la sentencia recurrida se lleva a cabo con sentencias de Audiencias Provinciales que, según el recurrente, habrían resuelto de manera correcta, a diferencia de la que es objeto del recurso.

Por lo demás, en su estructura, el escrito de interposición no solo no identifica las normas infringidas, sino que además se subdivide en submotivos o apartados que llevan a confusión sobre cuáles serían los concretos «motivos» en los que, conforme al art. 477.1º. LEC, se funda el recurso de casación. Ello da lugar a que, justificadamente, en su escrito de oposición el recurrido se refiere a tres motivos diferentes. Por otra parte, como a lo largo del escrito de interposición se alude indistintamente a normas, a hechos y a pruebas, el escrito de oposición se centra también en rebatir los hechos alegados, reiterando fragmentos de la sentencia recurrida para demostrar que no ha quedado probado lo que pretende la recurrente». Se desestima el recurso de casación.

14.- SENTENCIA 332/2017, DE 24 DE MAYO. RECURSO DE CASACION. NUM.: 445/2014

Ponente Excma. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 17/05/2017

Materia: Contratos bancarios. Swap. Recurso de casación. Incumplimiento de los requisitos.

«El escrito de interposición del recurso de casación no cumple el requisito básico de todo recurso de casación, en cualquiera de sus modalidades, porque no se funda en el único motivo que la ley establece para el recurso de casación, que es la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso (art. 477.1 LEC). En el caso, ni en el encabezamiento ni en todo el desarrollo del recurso, se identifica la norma jurídica que habría infringido la sentencia recurrida.

El motivo en el que debe fundarse el recurso de casación, la infracción de norma aplicable que permita un pronunciamiento del Tribunal Supremo acerca de si la aplicación del Derecho ha sido o no correcta, no puede identificarse con la invocación de existencia de interés casacional. Que la resolución del recurso presente interés casacional es tan solo uno de los criterios relevantes en la selección de asuntos que pueden acceder a la casación (art. 477.2.3.º LEC). En consecuencia, la falta de mención en el

escrito de interposición del motivo en que se funda el recurso no puede subsanarse, como hace el recurrente, con la invocación de la existencia de «contradicción de la sentencia recurrida con la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales». Se desestima el recurso de casación.

15.- SENTENCIA 331/2017, DE 24 DE MAYO. RECURSO DE CASACION. NUM.: 233/2015

Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
Votación y fallo: 17/05/2017

Materia: Contratos bancarios. Swap. Error. Deberes de información.

«En este caso, si partimos de los propios hechos acreditados en la instancia, no puede apreciarse que la entidad financiera cumpliera los deberes de información que hemos visto que establecía la legislación aplicable en la fecha de celebración de los contratos litigiosos; y desde ese punto de vista, la sentencia recurrida se opone a la jurisprudencia de esta sala en los términos expuestos. En particular, la audiencia provincial no hace mención de manera clara y terminante a que el banco informara a los clientes de los riesgos de los productos contratados, que es el elemento determinante para la formación del consentimiento en este tipo de contratos.

Además, no repara en que era preceptiva una información precontractual completa y adecuada, con suficiente antelación a la firma de los documentos, y que la entidad no se había asegurado de que los clientes tuvieran conocimientos financieros, ni de que los productos ofertados fueran adecuados a su perfil inversor. Por lo que no puede compartirse que la información ofrecida fuera suficiente, ni que se adecuara mínimamente a las exigencias legales.

Según dijimos en las sentencias 769/2014, de 12 de enero de 2015, y 676/2015, de 30 de noviembre, es la empresa de servicios de inversión quien tiene la obligación de facilitar la información que le impone dicha normativa legal, y no son sus clientes –que no son profesionales del mercado financiero y de inversión- quienes deben averiguar las cuestiones relevantes en materia de inversión, buscar por su cuenta asesoramiento experto y formular las correspondientes preguntas. Sin conocimientos expertos en el mercado de valores, el cliente no puede saber qué información concreta ha de requerir al profesional. Por el contrario, el cliente debe poder confiar en que la entidad de servicios de inversión que le asesora no está omitiendo información sobre ninguna cuestión relevante. Por ello, la parte obligada legalmente a informar correctamente no puede objetar que la parte que tenía derecho a recibir dicha información correcta debió tomar la iniciativa y proporcionarse la información por sus propios medios». Se estima el recurso de casación.

Mayo 2017.